000621/2016

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. S., G. M. c/ T., R. A. s/ JUICIO EJECUTIVO", Expte. N° 621/2016** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural, de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. N° 123/2016), por haber interpuesto el demandado a fs. 36 recurso de apelación contra la Sentencia interlocutoria N° 56/2016 obrante en fs. 31/33.

I.- En su memorial de fs. 40/44 el demandado precisa como agravios los siguientes: 1) *Falta de imputación expresa a la deuda en el recibo. Negativa de producción de prueba informativa.* Le agravia que el magistrado no haya considerado procedente la producción de prueba que consistía librar oficio al Escribano Público actuante en el convenio de pago, donde la contraria reconoce que era por meses impagos de alquileres, pero en su respuesta a la excepción planteada omite negar que dichos pagares se encontraban vinculados al contrato de alquiler. Dice que si bien se tiene en cuenta el ámbito acotado de prueba del presente proceso, existen elementos suficientes que permite la producción de la prueba que se solicita, debiendo considerarse abuso de derecho de la actora quien acaparándose en cuestiones formales pretende ejecutar una deuda abonada. Considera necesario que por razones de lealtad procesal y por el principio de la buena fe, se acompañe copia simple del acta entregada por el escribano a los letrados en fecha 29/10/16, cuya clara descripción da cuenta de los pagares ejecutados en autos.

2) *La errónea valoración de la prueba ofrecida referida al pago total de la deuda objeto del Expte. N° 260/14 caratulado: "B. S., G. M. c/ T., R. A. s/ Embargo Preventivo" y que fuera reclamada en la demanda ejecutiva por la cual recayera sentencia del a quo.* Expresa que el convenio de pago acompañado se vincula con acciones judiciales que no son otras que las obrantes en Expte. N° 260/14, pues no existe otro trámite de cobro entre las partes. La vinculación surge manifiesta por las fechas de las actuaciones. La variación en el monto se debe a que se sumaron otros gastos que no aclara el actor. No existe ninguna otra vinculación económica y/o contractual entre su parte y el actor, que la deuda en concepto de alquileres la cual fue abonada en la Escribanía, siendo inesperado que el actor pretenda un cobro después de transcurrido tanto tiempo. Le resulta extraña la demora en la tramitación del embargo preventivo y la presentación de esta causa, lo que contradice la celeridad que requiere el accionante. Menciona que si bien el convenio de pago no menciona carátula y expediente al cual se refiere, ello no es óbice para impedir conceder la producción de la prueba que a su vez solamente consiste en el libramiento del oficio ofrecido al Escribano Público facultado por el actor para la percepción de los pagos de tal convenio.

3) *Que la acreditación de dichos pagos no provino del acreedor. Que el Escribano Público E. C. E. no haya actuado en representación del acreedor a fin de recibir el pago de la deuda objeto del presente juicio ejecutivo.* Resulta falso que el actor no haya facultado a la escribanía para recibir los pagos en concepto de la deuda exigida por pagares y que nada adeuda por los mismos en virtud de haber cancelado las cuotas pactadas. Las cuotas acordadas no tenían que consistir en sumas

exactas de los pagares suscriptos, pues el convenio consistió en varios pagares y las cuotas incluían otros conceptos tales como intereses, costos y costas del embargo preventivo iniciado por el actor.

4) *Que la documentación ofrecida no haya tenido relación con los pagarés cuya ejecución se persigue.* Expresa que si bien los importes señalados en el convenio de pago y en el embargo preventivo iniciado no coinciden exactamente en su cuantía, no puede negarse que se acercan de tal manera que puede inferirse y presumir su mismo origen causal, dado que la diferencia resulta de $410, y que a su vez también se haya expresado en tal convenio que la deuda incluye otros conceptos como intereses y costas. Entiende que con dicho indicio existe una fundada relevancia a fin de considerar procedente la producción de la prueba ofrecida.

5) *Que no se haya tenido en cuenta el Expte. N° 260/14 unido en cuerda al juicio ejecutivo por la actora.* Expone que las acciones judiciales a que hace referencia el apartado quinto del convenio se refieren al Expte. N° 260/14 cuya fecha de inicio 15/10/14 se halla contemporánea al acuerdo suscripto el 01/11/14 como único expediente judicial entre las partes y que asimismo surgiría mediante la observación del sistema informático existentes en el juzgado de origen, pudiendo observar la inexistencia de otro trámite de cobro entre el actor y el demandado en autos.

6) *Actuación de la letrada de la parte actora y de la parte demandada en la suscripción del convenio de pago.* La letrada patrocinante del actor confeccionó un convenio de pago y asistió a ambas partes en el mismo, debiendo haber coadyuvado al mayor amparo de los derechos de ambas partes sin haber intervenido luego en la ejecución del mismo. Resulta procedente y

ajustado a derecho que V.E. haga lugar al recurso de apelación planteado, revocando la sentencia dictada en primera instancia y rechazando la demanda ejecutiva iniciada. Ofrece Prueba.

Corrido traslado de ley, es contestado por la parte actora en fs. 54/56 quien considera que resulta improcedente e infundado el intento de la contraria de incorporar prueba en esta etapa. Dice que la argumentación que realiza el quejoso es poco útil dado que poco critica la sentencia y mucho alega a situaciones ajenas a la causa. Peticiona se rechace la impugnación planteada por el apelante, confirmándose la sentencia de primera instancia con costas.

II.- De las constancias obrantes en el presente proceso, surge que el 17 de agosto de 2016 el Sr. Guillermo Mario Barrientos Schroeder promueve juicio ejecutivo contra el Sr. Roberto Ariel Troncoso por la suma de $15.470 y con fundamento en siete pagarés sin protesto por la suma de $2.210 cada uno de ellos y con fecha de vencimiento los días 10/03/2014, 10/04/2014, 10/05/2014, 10/06/2014, 10/07/2014, 10/08/2014 y 10/09/2014 respectivamente, con más intereses y costas (fs. 1/11).

Intimado de pago y citado de remate el demandado, a fs. 18/24 se presenta y luego de negar adeudar suma alguna, opone excepción de pago total de la deuda reclamada. Expone que los pagarés se encuentran vinculados al embargo preventivo Expte. N° 260/14 en virtud del cual se instrumentó –el 01/11/14un acuerdo titulado reconocimiento de deuda y convenio de pago, el que tiene como fuente el incumplimiento de un mes parcial y cinco meses de pago de un contrato de alquiler, y que dichos pagares fueron para garantizar el pago de dicho alquiler. El lugar de pago acordado fue el

Registro Notarial N° 8, por lo que solicita se libre oficio a fin de que informe si las cuotas pactadas han sido abonadas. Abonó totalmente al ejecutante el monto del crédito por lo que no posee deuda al día de la fecha. Acordaron en la cláusula quinta que en caso de incumplimiento se dará continuidad a las acciones judiciales y ante el pago total de $21.565 se finalizó la tramitación del embargo preventivo por lo que es sorpresiva la actitud asumida y el reclamo de $15.470. Ofrece prueba. Funda den derecho. Formula reserva de iniciar juicio ordinario posterior. Caso Federal. Peticiona se haga lugar a la excepción y se rechace la demanda ejecutiva.

Corrido traslado, la actora contesta a fs. 27/29vta. y con los fundamentos que expone, peticiona se rechace la excepción con expresa imposición en costas. Se opone a la prueba ofrecida.

Mediante sentencia interlocutoria N° 56/2016 obrante en fs. 31/33, el magistrado resuelve rechazar la excepción de pago interpuesta por el demandado y manda llevar adelante la ejecución hasta que haga pago al actor de la suma de $15.470 con más intereses. Como fundamento de su decisión considera que la acreditación del pago con efectos liberatorios debe emanar del acreedor o de su legítimo representante conteniendo imputación expresa a la deuda que se ejecuta, no satisfaciendo este último requisito los recibos que se glosan a fs. 21/22 que no consignan la deuda que se pretende cancelar, siendo insuficiente la procedencia de la prueba informativa, ni el "reconocimiento de deuda y convenio de pago" de fs. 23.

III.- Del análisis de la causa y los

términos de la expresión de agravios, cabe concluir que los mismos no resultan hábiles para la revisión pretendida.

Del memorial surge que el recurrente funda el mismo en idénticas manifestaciones realizadas al oponer las excepciones en fs. 28/31, pero sin refutar con argumentos concretos y precisos cuál ha sido el error del a quo.

Tal argumentación conforman cuestiones cuya dilucidación excede el continente propio del juicio ejecutivo, como es indagar la causa y pretender la apertura a prueba, pues de lo contrario se discutiría la causa de la obligación y su legitimidad, aspecto éste que excede el marco de la defensa prevista en el art. 549 inc. 6° del CPr.

De igual forma y respecto de la excepción de pago, y tal como decide el juez, es sabido que constituye requisito de admisibilidad que el pago se encuentre documentado en instrumento emanado del titular del crédito que se ejecuta –esto es, el acreedor- o de su legítimo representante y en el que conste una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta, debiendo referirse de modo claro y concreto a la deuda que se reclama (Cfme. Donato, J.D., "Juicio Ejecutivo", 2ª edición, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1993, pag. 619 y citas jurisprudenciales; Falcón E.M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado, Concordado y Comentado", T. III, pag. 689; Palacio, L.E., "Derecho Procesal Civil", Tomo VII, pag. 441; ésta Cámara, Sent. Int. N° 263/90, Sent. Def. N° 63/94, Sent. Def. N° 75/03 entre otras).

Asimismo, no corresponde la apertura y producción de pruebas tendientes a acreditar la veracidad de las afirmaciones del excepcionante, en el

sentido de que el acuerdo firmado tiene su origen en la medida cautelar de embargo preventivo y que se corresponden con los pagarés que aquí se ejecutan, cuando del mismo convenio hace referencia a valores locativos impagos y los alegados pagos corresponden a ese instrumento y no a la deuda que aquí se ejecuta.

La excepción es inadmisible si en los recibos se hace referencia a otra deuda que no es la reclamada. El instrumento en el cual se sustenta la excepción de pago debe aludir –entre otros recaudos- concreta e inequívocamente a los títulos ejecutados. Si para relacionar los papeles se requiere de elementos de prueba de apoyo, debe recurrirse al proceso de conocimiento que contempla del art. 558 del Código Procesal.

Por los fundamentos expuestos y siendo que la documentación acompañada por el excepcionante no contiene imputación al crédito aquí ejecutado, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la decisión de la instancia de grado.

IV.- Atento como se resuelve, y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas serán impuestas a la parte vencida (conf. art. 69 y cc. del CPr) procediéndose a regular los honorarios de los letrados intervinientes de acuerdo a la ley arancelaria profesional, teniendo en cuenta la labor profesional, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 7, 13 y 39 Ley XIII N° 4 DJ).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar los agravios de la parte demandada y confirmar en todas sus partes la sentencia interlocutoria N° 56/2016 obrante a fs. 31/33.

2) Costas de esta instancia a la parte demandada vencida. Regulando los honorarios de la Dra. L. S. C., patrocinante del actor en el **TREINTA POR CIENTO (30%)** y de los Dres. C. L. Q. y C. L. B., patrocinantes del demandado, conjuntamente en el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)**, en ambos casos de los regulados por su actuación en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"